

APÉNDICE.

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INVOCACION.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, invocando el Santo Nombre de Dios, y usando de las facultades de que se halla investido, ha sancionado para su gobierno la siguiente constitución política.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I.

Del Estado de Aguascalientes.

Art. 1º El Estado de Aguascalientes es libre é independiente de los demas Estados de la Union mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la Confederacion.

Art. 2º En todo lo que toca exclusivamente á su gobierno y administracion interior, tambien es libre y soberano.

Art. 3º Para mantener sus relaciones con la Union federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la Confederacion.

CAPITULO II.

Del territorio del Estado.

Art. 4º El territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Rincon de Romos, Asientos y Calyillo.

CAPITULO III.

De la religion del Estado.

Art. 5º La religion del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Son derechos de los habitantes del Estado, los que les ha garantizado la constitucion general á los de la República, en su título primero, seccion primera.

Art. 7º Sus obligaciones son:

I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.

II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.

III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera que dispongan las leyes.

IV. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame en su defensa.

V. Votar en las elecciones populares

VI. Desempeñar los cargos concejiles que se les confieran.

Art. 8º Se dividen los habitantes del Estado, en aguascalentenses y ciudadanos aguascalentenses. A la primera clase pertenecen:

I. Todos los varones nacidos en el territorio del Estado.

II. Los que se avecindan en el Estado, aun cuando hayan nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano.

III. Los extranjeros, ya por naturalizacion, ya por vecindad adquirida segun la ley.

Art 9º Son ciudadanos:

I. Todos los varones nacidos en el Estado y avecindados en él.

II. Los ciudadanos de los demas Estados y territorios de la Federacion, luego que sean vecinos.

III. Los nacidos en los países extranjeros, avecindados en el Estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido el derecho de ciudadanos de la Federacion.

Art. 10. Los ciudadanos aguascalentenses serán preferidos para los em-

pleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en igualdad de circunstancias, á los demas habitantes del Estado que no hayan adquirido la ciudadanía. La vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en el territorio del Estado.

Art. 11. Fundándose el derecho de ciudadanos en la consideracion que dispensa la sociedad á los individuos de ella que cumplan con los deberes y obligaciones que les impone; tambien se pierde faltando á ellas:

- I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero.
- II. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero sin permiso del Congreso.
- III. Por sentencia ejecutoria en que se impongan penas infamantes.
- IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

Art. 12. Su ejercicio se suspende:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversacion.
- III. Por la condicion de vago, previa calificacion judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de la ley.
- V. Por no haber cumplido veinte años de edad siendo soltero, y diez y ocho siendo casado.
- VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el artículo sétimo.

Art. 13. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de habilitar en los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido por cualquiera de los motivos que señala esta ley.

Art. 14. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir y ser elegidos para los empleos del Estado.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la forma del Estado.

Art. 15. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art. 16. El supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 17. El Estado ejerce sus derechos:

- I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.
- II. Por medio del cuerpo legislativo, que forma y decreta las leyes.
- III. Por medio del poder ejecutivo, que las hace cumplir á los habitantes del Estado.
- IV. Por medio de los ministros de justicia, que las aplican en las causas civiles y criminales.
- V. Por medio de los agentes, que cuidan y administran los intereses en lo público económico.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 18. El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por el pueblo. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fraccion que exceda de cinco mil. Si la poblacion de un partido no llegare á diez mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 19. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tenor veinticinco años de edad, y ser natural ó vecino del Estado.

Art. 20. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el secretario de gobierno y el tesorero del Estado.

II. Los empleados de la Fedoracion, de cualquiera clase que sean.

III. Los jueces de letras, jefes políticos y demas funcionarios públicos, por el partido en que ejerzan jurisdiccion.

Art. 21. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos ó mas partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la eleccion en el partido que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 22. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el órden de su nombramiento, si fueren dos ó mas. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 23. La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, desde 1858, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la

capital, segun su cumplimiento, y otro en los mismos términos por cada partido, segun el orden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrá, ademas, un diputado propietario y un suplente por la capital.

Art. 24. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

Art. 25. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaracion que hará el Congreso de haber lugar á formacion de causa. En los asuntos civiles, se sujetarán á las leyes comunes

Art. 26. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

CAPITULO II.

De las tareas legislativas.

Art. 27. El Congreso comenzará sus sesiones el dia 16 de Setiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Art. 28. El dia 1º de Setiembre de cada año deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo dia se presentarán y exhibirán sus credenciales á la diputacion permanente ó al presidente del Congreso, si estuviero reunido; y previo el exámen y aprobacion de sus credenciales, tomarán posesion de su encargo el dia designado en el artículo 27.

Art. 29. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley, se declarare insubsistente alguna eleccion, se mandará reponer en el acto.

Art. 30. La credencial de los diputados será la copia de la acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Art. 31. Los nuevos diputados, para tomar posesion de su encargo, prestarán ante el presidente del Congreso, el juramento de observar la constitucion del Estado, la general de la Union confederada, y desempeñar lealmente su encargo.

Art. 32. El diputado que negare el juramento que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debia durar en su empleo, y *no mas*.

Art. 33. Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Setiembre y concluyendo el 17 de Diciembre inclusive; y el segundo, del 16 de Marzo al 17 de Junio del año siguiente. Podrán prorogarse por quince dias útiles, á pedimento del gobierno ó por acuerdo del Congreso.

Art. 34. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los dias que determine su reglamento interior.

Art. 35. Antes de cerrar on cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente,

compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes. El primer nombrado será el presidente de esta comision, la cual subsistirá durante el re-ceso del Congreso.

Art. 36. Si algun motivo grave exigiere la reunion de este, ó la pidiere el gobierno, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado.

CAPITULO III.

De las facultades y atribuciones del Congreso y de la diputacion permanente.

Art. 37. Las facultades del Congreso son:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas y derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislacion particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario y suplente á los que hubieren obtenido mayor número de votos, previa la computacion de estos; haciendo el nombramiento de uno y otro en caso de empate.

V. Resolver sobre las excusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.

VI. Revisar las actas de las elecciones de individuos del supremo tribunal de justicia, y declarar ministros á los que hubieren reunido mayoría de votos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los diputados del Congreso, el secretario del despacho y los ministros del supremo tribunal de justicia, declarando si ha ó no lugar á formacion de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudacion y administracion de las rentas particulares del Estado.

XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policia y seguridad de todo el Estado.

XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Cuidar de la enseñanza, educacion ó ilustracion del pueblo en todos sus ramos.

XVI. Proteger la libertad política de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano á los que los hubieren perdido.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, segun sea conveniente para la mejor administracion.

XX. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitucion, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 38. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

II. Expeditar los trabajos al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, presentándolos en las próximas sesiones con el debido informe.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del artículo 36, y cuando lo prevenga la ley general.

IV. Admitir los proyectos de ley ó decreto que se presentaren, mandándolos circular para los efectos del artículo 43 y siguientes de esta constitucion.

CAPITULO IV.

De la formacion de las leyes y su sancion.

Art. 39. Los diputados tienen por razon de su oficio la facultad de proponer al Congreso proyectos de ley.

Art. 40. Esta facultad tambien la tiene el Gobierno, los ayuntamientos y los ciudadanos, sean de la clase y condicion que fueren.

Art. 41. Los proyectos no se limitarán únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino tambien á la reforma de las antiguas y á su derogacion en el todo ó en parte; siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad.

Art. 42. A ningun proyecto de ley ó de su reforma, que se presente al Congreso, podrán dispensársele los trámites sin la anuencia de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 43. Los proyectos de ley ó de decreto que se admitan á discusion se remitirá copia de ellos por la secretaría del Congreso al gobierno, al supremo tribunal de justicia, á los jueces de letras, á los jefes políticos, y á

los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 44. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberán haber dirigido al Congreso sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remiti6 á su exámen. Pasado dicho término podrá discutirse y sancionarse sin mas demora el proyecto de ley ó decreto.

Art. 45. Antes de discutir todo proyecto de ley ó decreto sufrirán dos lecturas las observaciones que se les hubieren hecho.

Art. 46. Para la votacion de cualesquiera ley ó decreto deberán estar presentes al ménos las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Art. 47. Aprobada la ley ó decreto pasará al gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto sin dichas observaciones, se publicará precisamente.

Art. 48. Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votacion. Si esta resultare con dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley ó decreto al gobernador para que proceda luego á su publicacion. Para esta discusion podrá concurrir un orador á su nombre, y la votacion será secreta.

Art. 49. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto, no se volverá á proponer hasta pasados seis meses.

Art. 50. El Congreso podrá llamar al secretario de gobierno á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirle informe verbal sobre asuntos de la administracion, y este empleado deberá presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPITULO V.

De la publicacion y efectos de la aplicacion de las leyes.

Art. 51. Toda ley es ejecutoria en el Estado desde la promulgacion que haga el gobernador en la capital.

Art. 52. Toda ley se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinticuatro horas despues de su solemne publicacion, y en los demas lugares del Estado, en el mismo término despues de publicada en el que residiere el ayuntamiento.

Art. 53. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes; en consecuencia, sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TÍTULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Del gobernador del Estado.

Art. 54. El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará: «Gobernador del Estado de Aguascalientes.»

Art. 55. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II Tener treinta años cumplidos al tiempo de su eleccion.

III. Ser mexicano por nacimiento, y vecino del Estado seis años ántes de ser elegido. No pueden serlo, los empleados de la Federacion, ni los que pertenezcan al estado eclesiástico ó militar.

Art. 56. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, por ausencia del Estado, en virtud de servicios públicos.

Art. 57. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningun caso de mil dociientos pesos anuales.

Art. 58. La eleccion de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo dia, y despues de concluida la de diputados, el año que corresponda hacerse la renovacion. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

Art. 59. Las actas de esta eleccion y la de diputados, se remitirán por los presidentes de las juntas respectivas al Congreso, si estuviere reunido, ó á la diputacion permanente.

Art. 60. En los partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados, se reunirán tambien los últimos colegios electorales para nombrar únicamente gobernador propietario y suplente.

Art. 61. Las faltas del gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de este por el que el Congreso nombre estando reunido, ó por el presidente de la diputacion permanente, si la falta no excediere de un mes.

Art. 62. Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido ántes la del propietario, y faltare un año por lo ménos para concluir su período, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 63. El gobernador, al dejar su encargo por terminacion del período constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 64. El gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo de gobernador.

CAPITULO II.

De las atribuciones del gobernador del Estado.

Art. 65. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, á los jefes políticos y á los demas empleados cuyo nombramiento ó remocion ne estén determinados de otro modo en esta constitucion ó en las leyes. Se sujetarán á la ratificacion del Congreso, ó de la diputacion permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remocion ó suspension de estos.

V. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Mantener relaciones políticas con los demas Estados de la Federacion.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, á lo ménos una vez, en el tiempo de su período, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender con motivo justificado á los empleados del Estado, de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de su sueldo por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal que correspondiere, cumpliendo con el final de la fraccion IV.

Art. 66. El gobernador presentará cada año al Congreso, ántes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion en el año económico anterior.

Art. 67. El gobernador tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo, previo consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 68. Para el despacho de sus negocios, tendrá el gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, nacido en la República y vecino de este cinco años ántes de su nombramiento.

Art. 69. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

CAPITULO III.

Del gobierno político interior de los partidos.

Art. 70. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 71. En cada cabecera de partido habrá un jefe político que nombrará el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los ayuntamientos y juntas municipales. Su duración será de cuatro años, sin poder ser reelectos.

Art. 72. Los jefes políticos tendrán obligación de publicar las leyes, órdenes y decretos que se les comuniquen; cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercer las demás atribuciones que estas les señalaren.

Art. 73. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado.

Art. 74. Las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales son:

I. Informar al Congreso ó manifestar su opinion en todos los proyectos de ley, de su reforma ó derogacion que se les remitan.

II. Acordar toda obra de utilidad ó necesidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos necesarios que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados. A todo arbitrio que se impusiere deberá recaer la aprobacion correspondiente.

IV. Administrar los bienes comunales, y las casas de beneficencia y de instruccion pública.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes, sujetándose estos á la aprobacion del gobierno.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que

les designen las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les da esta constitucion.

Art. 75. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y las leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 76. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicacion corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningun caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 77. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

Art. 78. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios civiles y criminales comunes, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas

Art. 79. Los tribunales no pueden suspender la ejecucion de las leyes ni darles otra interpretacion que la usual.

Art. 80. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos. se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 81. Ningun juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

Art. 82. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 83. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no la sustancien con arreglo á las leyes.

Art. 84. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra los jueces que la cometieren.

Art. 85. La administracion de justicia en lo civil y criminal se arreglará en el Estado á las leyes de la materia. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPITULO II.

De los tribunales.

Art. 86. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un tribunal supremo de justicia, en los jueces de primera instancia y alcaldes que establezca la ley.

Art. 87. El tribunal supremo de justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente dia á la eleccion de gobernador del Estado.

Art. 88. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federacion.

Art. 89. Los individuos del tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el gobierno.

Art. 90. El cargo de magistrado solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 91. Corresponde al tribunal de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 92. El tribunal de justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 93. La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

TITULO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Art. 94. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion, sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 95. La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 96. En la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

TITULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

Art. 97. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos del tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa á la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 98. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Art. 99. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo 97, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 100. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

Art. 101. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 97, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 102. Si se hubiere de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, esta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que

nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Art. 103. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 104. En demandas del órden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VIII.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

CAPITULO I.

Art. 105. En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 106. Todo mexicano, habitante del Estado, es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

TITULO IX.

DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la reforma de la constitucion.

Art. 107. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere, que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones; y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

Art. 108. Ninguna reforma de la constitucion se tomará en consideracion en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad y juramento de la constitucion.

Art. 109. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno

público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 110. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará el juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El actual gobernador propietario y el sustituto terminarán su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

2º En igual dia concluirá el de los ministros del supremo tribunal de justicia, quienes por esta vez deberán elegirse por las juntas electorales que sirvieron en las últimas elecciones, para que tomen posesion el dia 1º del próximo Diciembre.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, á los veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — *José María Chavez*, diputado vicepresidente. — *Estéban Avila*. — *Jesus Carrion*. — *Jesus R. Macías*. — *Isidro Calera*. — *Juan Gonzalez*. — *Antonio Rayon*, diputado secretario. — *Manuel Cardona*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique por bando nacional en esta capital y demas lugares del Estado, fijándose en los parajes públicos y circulándose á quienes corresponda. Es dado en la casa del Estado de Aguascalientes, á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — *José María Lopez de Nava*. — *Rafael Parga*, secretario.
